



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2012-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MAURICIO CARHUAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2016

### VISTO

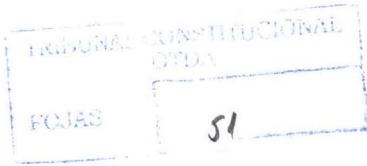
El pedido de aclaración –entendido como recurso de reposición– presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “(...) aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mauricio Carhuas contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que la entidad demandada, en etapa de ejecución de sentencia, mediante la Resolución N.º 61462-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 32), desvirtuó lo decidido en la sentencia contenida en la resolución de fecha 1 de junio de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 27), que ordena “*(i) emitir una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera completa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009; (ii) abonar los reintegros por pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia, esto es, desde el 22 de febrero de 1996, fecha en que el actor cumplió 45 años de edad (...)*”.
3. De conformidad con los fundamentos jurídicos 10, 12 y 13 de la referida resolución, este Tribunal señaló que la sentencia estimatoria de fecha 1 de junio de 2010 determinó que al actor le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado los requisitos requeridos -45 años de edad y 20 años de aportaciones- para recibir la pensión de jubilación minera de trabajadores de mina subterránea puesto que en dicha modalidad se desempeñó; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectivamente realizados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2012-PA/TC

LIMA

PEDRO MAURICIO CARHUAS

por el actor, puesto que ello importaría gravar a la pensión por enfermedad profesional con un requisito del cual se encuentra exonerado; en consecuencia, ordena a la ONP emita nueva resolución administrativa, en la que le otorgue al actor una pensión de jubilación minera completa equivalente en la actualidad a la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles), *pensión mínima mensual para los pensionistas por derecho propio con 20 años o más de aportaciones* que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con la Ley 27617 y la Ley 27655, en concordancia con la escala de pensión proporcional a los años de aportación aprobada por el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, sobre la base de lo establecido en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, publicada el 3 de enero de 2002. Asimismo, ordena que se le pague las pensiones devengadas a partir del *22 de febrero de 1996*.

4. En su pedido de aclaración –entendido como recurso de reposición–, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), manifiesta que la resolución emitida por este Tribunal, de fecha 3 de diciembre de 2013, debe ser aclarada en sus fundamentos 12 y 13 pues de su lectura se desprendería que habría que otorgarle al actor por concepto de devengados el monto de S/. 415.00 a partir del 22 de febrero de 1996, que es la fecha de la contingencia. Asimismo, solicita que se aclare que la fecha de inicio de pago de los devengados no es el 22 de febrero de 1996, sino el 18 de mayo de 2006; y, por último, que se aclare el razonamiento en que se ampara la Sala para sostener que en el caso de autos una pensión minera completa equivale a percibir la suma de S/. 415.00, monto mínimo institucional para aquellos que tienen más de 20 años de aportaciones, sin considerar que el actor acredita únicamente 5 años completos de aportaciones y que, en consecuencia, habría contradicción entre lo expresado en el fundamento 10 y los fundamentos 12 y 13 de la resolución emitida por el Tribunal.
5. Al respecto, este colegiado considera que el pedido de autos debe ser desestimado, toda vez que lo expuesto denota que lo que el reclamante en puridad pretende, es que se revise en sede del Tribunal la decisión judicial de segunda instancia con el objeto de que se modifique; y que en virtud de tal situación se proceda a ejecutar dicha sentencia en los términos de la reforma que plantea.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de que la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013 se ejecute en sus propios términos, este Tribunal considera pertinente señalar que las pensiones devengadas pagadas al actor a partir del *22 de febrero de 1996* no pueden ser montos inferiores a los equivalentes a las pensiones mínimas mensuales vigentes para los pensionistas que acrediten 20 años o más de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2012-PA/TC

LIMA

PEDRO MAURICIO CARHUAS

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en cada oportunidad de pago; para lo cual, –como es de conocimiento de la ONP– resultan de aplicación el Decreto Legislativo 817, publicado el 23 de abril de 1996, y el Decreto de Urgencia 105-2001, de fecha 31 de agosto de 2001, que establecieron durante su vigencia en S/. 200.00 y S/.300.00 respectivamente, dichas pensiones; así como la Ley 27617 publicada el 1 de enero de 2002, y la Ley 27655, que, en concordancia con el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, y la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, publicada el 3 de enero de 2002, vigentes a la fecha, establecieron en la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles) la *pensión mínima* mensual para los *pensionistas por derecho propio* con 20 años o más de aportaciones que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19990.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Ley Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*JANET OTÁROLA SANTILLANA*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL